

JUZG 1A INST CIV COM 40A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 157

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 593-597

EXPEDIENTE SAC: **9511665** - **MARRONE, FRANCISCO ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS**

SENTENCIA: 157.

Córdoba, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: estos autos caratulados **MARRONE, FRANCISCO ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS, Exp. n.º 9511665**, de los que resulta.

1) Comparece el Dr. Francisco Antonio Marrone, con el patrocinio letrado de la Dra. Melania Agustina Ramos y promueve juicio ejecutivo de cobro de honorarios en los términos del art. 801 párrafo 3 y art. 806 del CPCC en contra de la Municipalidad de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de pesos diez mil noventa y tres con sesenta y seis centavos (\$ 10 093,76), con más intereses y costas, incluidos el art. 104 inc. 5 de la ley 9459, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago. Explica, que la suma reclamada es en concepto de honorarios profesionales regulados a su favor mediante Sentencia N° 107 de fecha 24/10/2019 por el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial con competencia en Ejecuciones Fiscales n.º 3, de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ BOCCO, MARCELO JOSE - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL – EXPTE. N° 6092646”. Aduce, que pese a estar debidamente notificada por retiro del expediente con fecha 25/10/2019, y vencidos los plazos procesales pertinentes, la demandada condenada en costas no ha depositado ni imputado sus honorarios profesionales. Hace reserva de casación y del caso federal. El 01/10/2020 acompaña copia certificada de la Sentencia n.º 107 de fecha 24/10/2019 en los términos del art. 124 de la ley 9459, que dan base a la presente demanda.

2) El 26/11/2020 se imprime el trámite ejecutivo especial (art. 801 del CPCC). Citada y emplazada la demandada para que en el plazo de tres días comparezca a estar a derecho y en los tres días siguientes oponga excepciones de conformidad al art. 809 del CPCC, comparece el Dr. Héctor Daniel Cáceres Bouhid en el carácter de apoderado de la Municipalidad de Córdoba (decreto n.º 917/04). Plantea la nulidad de la notificación remitida por la accionante e inhabilidad de título, porque la notificación cursada no acompaña la documentación pertinente para evacuar la demanda, lo que vulnera su derecho de defensa e impide el análisis de la verosimilitud del reclamo. Contesta la demanda y realiza una negativa general y particular de las afirmaciones contenidas en la demanda de autos, salvo las que sean objeto de un especial y específico reconocimiento en su responde. Niega por no constarle y por falta de acreditación que le asista al actor derecho de accionar en contra de la Municipalidad de Córdoba por el rubro determinado como acción ejecutiva o que su representada sea obligada al pago y deba abonar al accionante la suma reclamada. Aduce, que debe interpretarse por los términos de la demanda que la parte actora ya había iniciado el trámite de ejecución para el cobro en el Juzgado de Ejecución Fiscal n.º 3. Expone, que el instrumento judicial como autónomo de honorarios que se debe expedir según la normativa del art. 124 del C.A., en conexión con el art. 806 del CPCC, lo que implica confeccionar la liquidación de deuda, que es susceptible de cancelarse o corregirse, y que la sentencia dictada contra la Provincia o las Municipalidades solo pueden ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan. Argumenta, que de haber concretado la actora la ejecución de sentencia con planilla de liquidación definitiva y según sus dichos haber vencidos los plazos pertinentes, no puede presentarse en esta instancia si tiene ejecución de sentencia en curso en el Juzgado de competencia en Ejecución Fiscal n.º 3, ya que dicha situación produciría la incompetencia de V.S. para juzgar en estos actuados. Explica, que a tenor de lo preceptuado en el artículo 806 del CPCC, en la primera fase del proceso de ejecución se formula y aprueba la liquidación de la deuda y sus accesorios que fue materia de condena, una vez cumplidos esos pasos se genera el plazo de cuatro meses y transcurrido dicho plazo comienza el segundo período de la ejecución, en cuyo contexto se desarrollan los trámites procesales consecuentes y diligencias ejecutivas, de conformidad al art. 124 del Código Arancelario para Abogados (ley 9459) hasta el cobro al Estado de la deuda resultante. Niega que le correspondan tres *jus* por tareas previas

al juicio, en los términos del art. 104 inc. 5° de la ley 9459. Niega e impugna documental. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal.

El 17/12/2020 amplía su contestación e interpone excepción de falta de legitimación. Argumenta, que la doctrina y jurisprudencia se han manifestado sobre la viabilidad formal de dicha excepción en la ejecución de sentencia, habilitándola a través de la excepción de falsedad de la ejecutoria prevista en el inciso 1° del art. 809 del CPCC (Cám. Civil Com. y Contenc. Adm de Bell Ville. Autos: Marinzalda, Ana Silvia c/ Don Eduardo S.R.L.). Reitera el planteo de inhabilidad de título, pues no se acompañó a la cédula de notificación enviada por el accionante copia de la sentencia que regula los honorarios con la constancia de encontrarse firme, ejecutoriada y el responsable al pago, por lo que no hay título que habilite la demanda ejecutiva intentada. Opone falta de legitimación activa por lo expresado, ya que es evidente la inexistencia de la legitimación para obrar de la actora por no revestir la condición de idoneidad o estar habilitada por la ley para determinar a su favor el objeto sobre el cual versa el litigio, por las carencias de base y defectos de la demanda. Cita jurisprudencia.

3) El 18/12/2020 se ordena notificar nuevamente la demanda en los términos del art. 85 del CPCC, con copia de la demanda y de la totalidad de la documental base de la acción. Cumplimentado el proveído de fecha 18/12/2020, el 19/02/2021 compareció la Dra. Natalia Graff en el carácter de apoderada de la Municipalidad de Córdoba (Decreto n.º 123 del 25/01/2007) y no formuló manifestación alguna. El 23/03/2021 el accionante evacua el traslado de las excepciones, solicitando el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, atento a que se cumplimentó con la notificación de la demanda conforme lo ordena el art. 85 del CPCC. Aduce, que la sentencia ejecutada es título suficiente para fundar la demanda que se interpone, ya que se encuentra firme, ejecutoriada y el responsable del pago debidamente determinado. Relata, que pese a estar debidamente notificada, y vencidos los plazos procesales pertinentes, la demandada condenada en costas no ha depositado ni imputado los honorarios profesionales reclamados. Así, reclama los honorarios devengados más intereses (TPP BCRA + 2% Nom. Mensual), de acuerdo a la planilla que acompaña, que asciende a la suma actualizada de \$ 17 234,55. Solicita el rechazo de las excepciones y se haga lugar a la demanda con más los intereses y costas.

4) Proveída la prueba ofrecida por las partes (05/04/2021), obran agregadas en autos las que fueran diligenciadas.

5) Firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Iniciada la presente ejecución especial de honorarios por el Dr. Marrone persiguiendo el cobro de los honorarios impagos, regulados mediante Sentencia N° 107 de fecha 24/10/2019 por el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial con competencia en Ejecuciones Fiscales n.º 3, de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ BOCCO, MARCELO JOSE - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL – EXPTE. N° 6092646”, con más intereses y costas, comparece la accionada y opone excepciones de inhabilidad de título, atento a no haberse notificado la demanda con copia de la documental base de la demanda en los términos del art. 85 del CPCC. Dice, que al no haberse acompañado con la cédula de notificación copia de la sentencia que regula los honorarios con la constancia de encontrarse firme, ejecutoriada y el responsable al pago, no habría título que habilite la demanda ejecutiva intentada. Bajo el mismo argumento, opone excepción de falta de legitimación activa. Invoca, además, que de haber concretado la actora la ejecución de sentencia con planilla de liquidación definitiva, en los términos del art. 806 del CPCC, en el Juzgado de competencia en Ejecución Fiscal n.º 3 y según sus dichos haber vencidos los plazos pertinentes, no puede presentarse en esta instancia si tiene ejecución de sentencia en curso en el tribunal referido, ya que dicha situación produciría la incompetencia del presente Juzgado para juzgar en estos actuados. Cumplimentada una nueva notificación del proveído inicial en los términos del art. 85 del CPCC, ordenada mediante el proveído de fecha 29/12/2020, con la copia del libelo inicial y de la documental base de la acción, que se encuentra incorporada en autos en la operación n.º 4340236, de fecha 19/02/2021, comparece la Dra. Natalia Graff en el carácter de apoderada de la accionada, pero nada manifiesta respecto a la demanda intentada. Por su parte, el accionante contestó el traslado que le fuera corrido y solicitó el rechazo de la oposición de excepción de inhabilidad de título atento a que la demanda ya había sido notificada conforme lo ordena el art. 85 del CPCC.

II) Trabada en estos términos la *litis*, de acuerdo al fundamento de las defensas opuestas, surge que en realidad se trata de una excepción de espera legal (art. 809 inc. 4º), ya que se pretende la aplicación al supuesto de autos del plazo de 4 meses para ejecutar la sentencia, conforme al texto del art. 806 del CPCC, por lo que bajo este rótulo será tratada y resuelta la misma en función de la aplicación del principio *iura novit curia*. De cualquier modo, la utilización de una u otra calificación no incide en el resultado de la cuestión. Así, cabe precisar que conforme a la documental acompañada con fecha 01/10/2020, mediante

operación n.º 3250954, consta copia certificada de la Sentencia N° 107 de fecha 24/10/2019, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial con competencia en Ejecuciones Fiscales n.º 3, de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ BOCCO, MARCELO JOSE - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL – EXPTE. N° 6092646”, en los términos del art. 124 de la ley 9459, en que se certifica el 20/08/2020 que las mismas se encuentran *firμες y en condiciones de ser ejecutoriadas*, indicando como obligado al pago a la Municipalidad de Córdoba. Por otro lado, habiéndose subsanado la irregularidad primigenia una vez acreditada la notificación del proveído inicial en los términos del art. 85 del CPCC, que se encuentra incorporada en autos en la operación n.º 4340236, de fecha 19/02/2021, la accionada compareció en autos a continuación y nada dijo respecto a la acción intentada y a las defensas opuestas, instando con posterioridad la prueba ofrecida. Por otro lado, la demandada invocó que de haber concretado la actora la ejecución de sentencia con planilla de liquidación definitiva, en los términos del art. 806 del CPCC, en el Juzgado de origen, no podía presentarse en esta instancia por tener ejecución de sentencia en curso en el tribunal referido, circunstancia que no se corrobora de las constancias probatorias rendidas, ya que no surge de los autos requeridos *Ad effectum Videndi* "MUNICIPALIDAD DE CORDOBA C/ BOCCO MARCELO MARCELO JOSE EXPTE. N° 6092646" que el accionante haya iniciado ejecución en dichos obrados.

Considerando lo expuesto, y encuadrando las defensas opuestas como excepción de espera (art. 809, inc. 4º), corresponde su rechazo, conforme a las constancias probatorias señaladas y a lo manifestado *infra*.

Aun cuando el texto del art. 806 del CPCC prevé que “*las sentencias contra la Provincia y Municipalidades que condenen al pago de sumas de dinero, solo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendario de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva, en concepto de suma líquida de condena y accesorios que correspondan.*”, la circunstancia de no existir en autos planilla aprobada, no disuade de dicha conclusión. Debido a que el crédito arancelario aquí reclamado (\$ 10 093,76), surge precisado en la sentencia en que los emolumentos fueron regulados, en base a cuyas copias certificadas se promueve el juicio ejecutivo, pudiendo fácilmente estimarse -mediante un simple cálculo aritmético- los intereses y costas, a efectos de procurar los fondos para su cancelación (conf. inteligencia adoptada por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia en los autos “*Aráoz, Carlos Marcelo c/ Epec - Ejecutivo - Cobro*

de Honorarios - Recurso de Casación (Expte. 5869242)”, en: Semanario Jurídico n.º 2303 – Especial Ejecución de Sentencia II, 12/05/2021). Asimismo, el plazo concedido por el art. 806 del CPCC se encuentra ampliamente vencido, atento a que la presente ejecución de honorarios regulados por resolución firme de fecha 24/10/2019 (Sentencia n.º 107), fue notificada a la accionada con fecha 04/11/2019, por lo que al momento de interponerse la demanda (28/09/2020) había transcurrido con creces el plazo de cuatro meses fijado en el precepto citado. Por todo lo expuesto, la excepción de espera articulada, debe ser rechazada.

III) Dicho lo anterior, el título ejecutivo por el que se acciona, acompañado el 01/10/2020 y que consiste en copia certificada de la Sentencia n.º 107 de fecha 24/10/2019, que regula honorarios al actor con motivo de la labor profesional desplegada en el juzgado de origen, con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada, trae aparejada ejecución a tenor del art. 801 y del art. 124 de la ley 9459. Además, debe decirse que la accionada no acreditó el pago de la obligación ejecutada, a pesar de encontrarse notificada de la Sentencia referida con fecha 04/11/2019, mediante cédula remitida por la propia Procuradora Fiscal de la Municipalidad de Córdoba, Dra. Gabriela Caballero, y que consta acompañada a f. 189 del PDF incorporado mediante operación n.º 76802126, del proveído de “*desmaterialización del expediente papel*” de fecha 22/07/2020 de los autos requeridos *Ad effectum Videndi* "MUNICIPALIDAD DE CORDOBA C/ BOCCO MARCELO MARCELO JOSE EXPTE. N° 6092646". Considerando lo expuesto, no habiéndose acreditado el pago de la obligación reclamada, corresponde mandar llevar adelante la ejecución intentada, con más la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA y el dos por ciento nominal mensual desde la fecha de la sentencia que los estableció (art. 35 ley 9459) hasta su efectivo pago, y costas.

IV) Las costas son a cargo de la parte demandada en función de lo dispuesto por el art. 130 del CPCC (principio objetivo del vencimiento), atento al rechazo de las defensas articuladas. Corresponde regular los honorarios de los letrados de la contraria a la condenada en costas (arts. 26 de la ley 9459), conforme a lo dispuesto por los arts. 36 y 81 de la ley 9459. Respecto de la norma aplicable, aconseja calificada doctrina al comentar el art. 81 del Código Arancelario que “*tratándose de la ejecución de la condena al pago de cantidades líquidas (incluyendo el cobro de honorarios y costas) si el ejecutado opone excepciones, la norma aplicable a los fines de regular honorarios es el artículo en comentario, no el siguiente, referido a la ejecución de sentencia. Esto así para respetar el sentido del ordenamiento y evitar el tratamiento disímil de actividades profesionales análogas.*” (Ferrer,

Adán Luis. Código Arancelario comentado y anotado. Ley 9459. 2° Ed. Córdoba: Alveroni Ediciones. 2012, p. 209). Así, atento a que la suma resultante de aplicar sobre la base regulatoria lo dispuesto por el art. 81, 2° párrafo del CA, del 22,5% de la primera escala del art. 36 de la ley 9459, es inferior al mínimo legal, debe regularse dicho mínimo de diez (10) *jus*. Sobre la petición de regulación por las tareas previas, conforme al art. 104, inc. 5.° de la ley 9459, siendo que se trata de un juicio especial por cobro de honorarios, se estima justo y equitativo regular en tal concepto el 30% de 3 *jus*, de conformidad con lo ya decidido de manera reiterada por el TSJ (SJ 1894, pp. 265 y ss.; y DJ on line, 13/03/13, pp. 1/6, entre otros).

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 26, 36, 81 y 104, in. 5 de la ley 9459.

SE RESUELVE:

1.º) Rechazar la excepción de espera deducida por la demandada Municipalidad de Córdoba y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución hasta el completo pago de la suma de pesos diez mil noventa y tres con setenta y seis centavos (\$10 093,76), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo.

2.º) Imponer las costas a la parte demandada vencida, a cuyo fin se regulan, de manera definitiva y en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de los Dres. Francisco Antonio Marrone y Melania Agustina Ramos en la suma de pesos veintitrés mil ochocientos diez con veinte centavos (\$ 23 810,20); y por las tareas previas conforme al art. 104, inc. 5.º de la ley 9459 se regula a los mismos letrados la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y dos con noventa y un centavos (\$ 2142,91); con más el IVA en caso de corresponder, esto es, si al tiempo del cobro alguno de los profesionales reviste la calidad de inscripto ante la AFIP.

Protocolícese e incorpórese copia.-

MAYDA Alberto Julio

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.08.13